Neiva, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION:	2023-00106-00
PROCESO:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	ANA YOLFARY SALAZAR CERQUERA
DEMANDADO:	WILFRE CERQUERA IBARRA

- Luego de haber realizado aclaraciones sobre el acuerdo inicial de fecha 25 de mayo de 2023, procede el Despacho a resolver respecto al Nuevo Acuerdo suscrito por las partes el 2 de junio de 2023.

A su vez, indica la apoderada que de la regulación de visitas entienden las partes que no habrá pronunciamiento en consideración a que no fue una de las pretensiones en este asunto; por consiguiente, solicita se apruebe el nuevo acuerdo ya mencionado.

Se tiene entonces, que este asunto trata de Fijación de Cuota Alimentaria en beneficio del niño D.S.C.S., previo a fijar fecha para audiencia se allega acuerdo del 02 de junio de 2023 suscrito por las partes ante la Notaría Primera de Neiva, como forma de terminación del proceso en referencia, de la siguiente manera:

PRIMERO: El señor WILFRE CERQUERA IBARRA aportará en beneficio de su hijo D.S.C.S. la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000) M/CTE por concepto de cuota mensual de alimentos, pagaderos los primeros cinco (05) días de cada mes. Dicha suma se entregará en efectivo a la señora ANA YOLFARY SALAZAR CERQUERA en su lugar de residencia en Neiva-H.

SEGUNDO: El señor WILFRE CERQUERA IBARRA suministrará a su hijo D.S.C.S. tres mudas de ropa completas al año, las cuales se estiman en un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000) M/CTE cada una, y se entregaran en los meses de FEBRERO (Cumpleaños), JUNIO y DICIEMBRE dentro de los primeros diez (10) días de estos meses, a través de su representante legal la señora ANA YOLFARY SALAZAR CERQUERA en su lugar de residencia en Neiva-H.

TERCERO: El señor WILFRE CERQUERA IBARRA y la señora ANA YOLFARY SALAZAR CERQUERA aportan lo equivalente al 50% de los gastos en salud que no cubra la EPS a la cual está afiliado el mencionado menor.

CUARTO: El señor WILFRE CERQUERA IBARRA y la señora ANA YOLFARY SALAZAR CERQUERA aportan lo equivalente al 50% de los gastos de educación correspondientes a matrícula, uniformes, útiles escolares, textos y lo necesario para la permanencia del niño menor de edad D.S.C.S. en el sistema educativo.

QUINTO: Las cuotas de alimentos y adicionales pactadas a favor del niño menor de edad D.S.C.S. se ajustarán el primero (01) de enero de cada año de acuerdo al aumento del salario mínimo que establezca el gobierno colombiano.

El acuerdo será exigible a partir del mes de junio del año 2023.

Por lo anterior expuesto, el despacho al analizar el contenido del mencionado acuerdo determina lo siguiente:

El caso que nos ocupa es de fijación de cuota alimentaria a favor del niño D.S.C.S. Ahora bien, como las partes manifiestan que aportan lo equivalente al 50% de los gastos en salud que no cubra la EPS y de educación de su menor hijo, se precisa que cada parte respectivamente aporta el equivalente al 50% de estos rubros.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P., en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. Así mismo, el juez aceptará la misma, que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso cuando se celebre con todas las partes y verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Respecto a la norma sustancial y procedimental, es legal y constitucional el acuerdo al que han llegado las partes puesto que no contraviene los derechos fundamentales del menor de edad.

En suma el Despacho se atiene a lo dispuesto en el acuerdo suscrito por las partes y le imparte su aprobación teniendo en cuenta que no contraviene derechos fundamentales, ordenándose la terminación del proceso de fijación de cuota alimentaria, sin condena en costas por haber transigido la Litis en la totalidad de las cuestiones debatidas, dado que se le están garantizando los derechos fundamentales al menor de edad conforme lo disponen las normas aludidas en precedencia y la protección reforzada robustecida en línea jurisprudencial.

-De otra parte, se allega a este asunto memorial donde la estudiante de derecho ANA VALENTINA ESCOBAR VILLARREAL sustituye poder a la también estudiante de derecho CATALINA MELENDEZ VANEGAS para que continúe ejerciendo la representación de la demandante, anexa a su vez la certificación respectiva emitida por la Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana; en consecuencia, se Reconoce Personería Jurídica a la estudiante de derecho CATALINA MELENDEZ VANEGAS para que continúe ejerciendo la representación de la demandante, con las mismas facultades legales previamente otorgadas a la apoderada antecesora.

Sin ser necesario consideración adicional, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva,

R E S U E L V E:

Primero. - APROBAR en todas y cada una de sus partes el acuerdo por los señores ANA YOLFARY SALAZAR CERQUERA y WILFRE CERQUERA IBARRA.

Segundo. - Estarse a lo acordado por las partes en acuerdo presentado el 02 de junio de 2023, respecto a los alimentos en beneficio del niño D.S.C.S., con la precisión que cada parte respectivamente aporta el equivalente al 50% de los rubros de salud que no cubra la EPS y por concepto de los gastos educativos acordados.

Tercero. - Lo acordada por las partes en documento por ellos suscrito, inicia a partir del mes de junio de 2023.

Cuarto. - Suspender la medida provisional de cuota alimentaria ordenada en providencia del 20 de abril de 2023, la cual rige hasta el mes de mayo de 2023 inclusive.

Quinto. - Como consecuencia de lo anterior ordénese la terminación del presente asunto.

Sexto. - No hay lugar a condena en costas porque las partes han transigido sus diferencias.

Séptimo. - Ordenar el archivo del expediente, con las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

SOL MARY ROSADO GALINDO
La Juez

Sev